

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

LIZ ALEJANDRA ESPARZA FRAUSTO, Secretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 32 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y el artículo 6, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Derechos Humanos; y en observancia a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas constituye un acto de justicia histórica, pues no solo forman parte del origen y la identidad de nuestra tierra, nación, soberanía histórica, patrimonio cultural, sino que representan la riqueza cultural, lingüística, espiritual y territorial. Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas implica aceptar y valorar su existencia como sujetos de derechos colectivos, quienes de acuerdo con su organización política, social, económica, cultural crean sus sistemas propios al interior de sus comunidad, justicia, educación, salud, cosmovisión y formas de vida en armonía con la naturaleza.

De esta manera, el reconocimiento debe traducirse en acciones concretas que garanticen su participación efectiva en la toma de decisiones basadas en el respeto y protección de sus territorios, culturas y lenguas originarias.

Desde el Gobierno de la Gente, el reconocimiento de los derechos de pueblos y comunidades indígenas es un deber del Estado para corregir desigualdades estructurales y avanzar a una sociedad plural, equitativa e inclusiva.

En este contexto, en fecha 30 de septiembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos», el cual establece que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y afromexicanos, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este mismo sentido, establece en sus párrafos cuarto y quinto que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos; asimismo, que para su reconocimiento se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en dicha norma Constitucional, los criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción correspondientes.

De igual forma, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas

También, el 27 de junio de 1989, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 11 de julio de 1990, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto del mismo año.

De igual manera, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como parte de la composición pluricultural y multiétnica del Estado y define a los pueblos indígenas como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y reconoce los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Mencionado lo anterior, contar con un padrón de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas permite que las autoridades estatales cuenten con información sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para diseñar e implementar políticas públicas culturalmente apropiadas que respondan a las necesidades y problemáticas de dichas comunidades.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SECRETARIAL NÚMERO 04/2026

Artículo Único. Se expiden los Lineamientos para el registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guanajuato.

Sujetos de aplicación

Artículo 2. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que soliciten su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas del Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 3. Para efecto de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Autonomía:** Es la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravengan la unidad nacional;
- II. **Comunidad indígena:** es aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;
- III. **Comité:** Comité interno de la Secretaría de Derechos Humanos, encargado de llevar a cabo el procedimiento de registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas del estado de Guanajuato;
- IV. **Consejo:** Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato;
- V. **Ley:** Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato;
- VI. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guanajuato;
- VII. **Padrón:** Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guanajuato;
- VIII. **Pueblo indígena:** es aquél que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas;
- IX. **Pueblos y comunidades afromexicanas:** son aquellas que se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;
- X. **Presidencia:** Presidencia del Comité;
- XI. **Representante:** Persona originaria del pueblo o comunidad indígena y afromexicana que haya sido elegida representante, mediante un proceso interno acorde a sus usos y costumbres, a fin de atender y dar seguimiento a todos los trámites que pudieran derivarse del procedimiento de registro en el Padrón;
- XII. **Secretaría:** Secretaría de Derechos Humanos;
- XIII. **Subsecretaría:** Subsecretaría de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas Afromexicanas de la Secretaría, y

XIV. Sistema normativo interno: es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir y resolver los conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres.

Principios rectores

Artículo 4. El registro en el Padrón se rige por los siguientes principios:

- I. Consulta libre, previa, informada y culturalmente aceptada:** Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deben ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Dichas consultas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano;
- II. Gratuidad:** El registro en el Padrón, así como su consulta y actualización, serán gratuitos;
- III. Legalidad:** Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para su registro en el Padrón, deberán cumplir los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos;
- IV. Libre determinación:** Es el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para autogobernarse y tener su propia identidad como pueblo, y decidir sobre su vida presente y futura;
- V. Publicidad:** La información contenida en el Padrón será pública, salvo los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

Casos no previstos

Artículo 5. La Subsecretaría será competente para resolver los casos no previstos en los presentes Lineamientos; a efecto de lo cual, deberá consultarse previamente al Consejo.

Capítulo II Comité

Sede

Artículo 6. El Comité tendrá su sede en las instalaciones de la Secretaría, pudiendo sesionar en un lugar distinto, previa convocatoria.

Integración

Artículo 7. El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- I.** La Presidencia, a cargo de la persona titular de la Secretaría o quien ésta designe;
- II.** La Secretaría Técnica, a cargo de la persona titular de la Subsecretaría o quien designe la Presidencia; y

- III. Tres personas consejeras del Consejo, designadas por éste.

Atribuciones del Comité

Artículo 8. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y aprobar la convocatoria dirigida a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guanajuato que estén interesados en solicitar su registro en el Padrón;
- II. Revisar la documentación que reciba la Secretaría, con motivo de solicitudes de registro en el Padrón;
- III. Declarar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro en el Padrón; y
- IV. Las demás que se acuerden por el Comité y que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 9. La Presidencia del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Comité;
- II. Emitir la convocatoria y proponer el orden del día de las sesiones;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, por conducto de la Secretaría Técnica;
- IV. Invitar a las sesiones del Comité a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría que, por las actividades que realizan en el desempeño de su cargo, considere oportuna su participación;
- V. Conducir las intervenciones de las personas integrantes del Comité durante el desarrollo de las sesiones;
- VI. Someter a aprobación del Comité, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, los asuntos tratados en las sesiones;
- VII. Elaborar la propuesta de convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guanajuato que estén interesados en solicitar su registro en el Padrón; y
- VIII. Las demás que le confiera el Comité para el cumplimiento de sus atribuciones.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 10. Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Comité, las siguientes:

- I. Apoyar a la Presidencia, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Notificar las convocatorias a sesiones del Comité, por instrucciones de la Presidencia;
- III. Declarar la existencia de quórum para sesionar;

- IV. Elaborar las actas de las sesiones del Comité y resguardar las mismas;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones; y
- VI. Las demás que le confiera el Comité o la Presidencia.

Atribuciones de las personas consejeras

Artículo 11. Son atribuciones de las personas consejeras del Consejo que integren el Comité, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones y actividades del Comité y participar en éstas;
- II. Emitir opiniones y recomendaciones con respecto a los temas desarrollados durante las sesiones;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Comité;
- IV. Informar a sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre los asuntos tratados y acuerdos tomados en las sesiones del Comité, y
- V. Las demás que le confiera el Comité o la Presidencia.

Sesiones

Artículo 12. El Comité sesionará por lo menos cuatro veces por año de manera ordinaria y de manera extraordinaria, las veces que, a consideración de la Presidencia sea necesario.

Convocatoria

Artículo 13. Para celebrar las sesiones ordinarias del Comité, la Secretaría Técnica notificará a sus integrantes mediante la convocatoria con tres días hábiles de anticipación a la fecha programada, por los medios electrónicos que considere más adecuado pudiendo ser: WhatsApp y/o correo electrónico, recabando el respectivo acuse de recibo. Para el caso de sesiones extraordinarias, la notificación deberá realizarse con al menos un día hábil de anticipación.

La convocatoria deberá incluir los datos del lugar donde tendrá verificativo la sesión, el orden del día, información y documentación vasta y suficiente a analizarse, discutirse y aprobarse durante el desarrollo de la sesión de que se trate.

Quórum

Artículo 14. El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes; en caso de empate la presidencia tendrá voto dirimente.

Carácter honorífico

Artículo 15. Los cargos de las personas integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Derecho a voz y voto

Artículo 16. Las personas integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto.

Capítulo III Naturaleza y objeto del Padrón

Naturaleza

Artículo 17. El Padrón es un instrumento que permite garantizar el reconocimiento, la protección y ejercicio pleno de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación en la materia.

Objeto

Artículo 18. El registro en el Padrón tiene por objeto identificar, mediante sistemas normativos internos de acuerdo a sus usos y costumbres, una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y afromexicana y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que la Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca los derechos que la Constitución General y las leyes les reconocen, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena y afromexicana ante la autoridad que instan.

Capítulo IV Procedimiento de registro

Etapas del procedimiento

Artículo 19. El procedimiento de registro en el Padrón estará conformado por cuatro etapas:

- I. Emisión de la convocatoria;
- II. Recepción de documentos;
- III. Revisión de documentos y procedencia del registro, y
- IV. Incorporación en el Padrón y publicación.

Asesoría y apoyo técnico

Artículo 20. La Subsecretaría designará a la persona servidora pública que brindará asesoría y apoyo técnico a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que soliciten su registro en el Padrón.

Convocatoria

Artículo 21. La convocatoria deberá estar dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guanajuato que estén interesados en realizar la solicitud de registro en el Padrón. Deberá incluir lugar y fecha de expedición, objeto de la convocatoria, información general del procedimiento de registro, plazos, requisitos, datos del lugar donde se llevará a cabo, así como los horarios de atención y recepción de documentos.

Difusión

Artículo 22. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y será difundida a través de redes sociales de la Secretaría.

Asimismo, la Subsecretaría realizará una estrategia para su difusión en los municipios del estado.

Periodicidad

Artículo 23. La convocatoria para el registro en el Padrón será de manera permanente a través de los medios establecidos en los presentes lineamientos.

Recepción de documentos

Artículo 24. La recepción de los documentos establecidos en el apartado de requisitos de los presentes Lineamientos será en las instalaciones de la Secretaría, ubicada en calle Miguel Hidalgo número 1, colonia Pueblito de Rocha, C.P. 36040, en la ciudad de Guanajuato, Gto., en un horario de atención de 8:30 a 16:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, de igual forma los solicitantes podrán enviar sus documentos vía electrónica al correo electrónico establecido en la convocatoria.

Dichos documentos, deberán de ser entregados físicamente y/o por medio electrónico a la persona servidora pública designada para tal efecto por la Subsecretaría y/o al correo electrónico antes mencionado, quien verificará que estén completos, conforme a la convocatoria emitida y a los presentes lineamientos.

Una vez que se haya realizado la recepción de todos los documentos, se emitirá un acuse de recibo por parte de la Subsecretaría y se turnará el expediente al Comité, para su revisión.

Revisión de documentos

Artículo 25. El Comité revisará los documentos presentados con las solicitudes de registro en el Padrón. En su caso, determinará si la información proporcionada es insuficiente o requiere aclaraciones, para lo cual se notificará a la persona representante del pueblo o comunidad indígena y afromexicana solicitante, por medio de un oficio o vía electrónica, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación, para subsanar las omisiones o realizar las aclaraciones necesarias.

Procedencia o improcedencia del registro

Artículo 26. El Comité determinará la procedencia o improcedencia del registro en el Padrón. En el acta de la sesión correspondiente se asentarán las razones de su decisión, las cuales se notificarán a la persona representante del pueblo o comunidad indígena y afromexicana solicitante, por escrito de manera fundada y motivada.

Incorporación en el Padrón y publicación

Artículo 27. El Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, llevará a cabo los trámites administrativos para que se efectúe la incorporación del pueblo o comunidad indígena y afromexicana en el Padrón y se emita la constancia de registro, que será entregada a su representante en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

Asimismo, la Subsecretaría gestionará la publicación del Padrón en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Vigencia

Artículo 28. La vigencia del registro en el Padrón será por tiempo indeterminado.

Capítulo V Requisitos para el registro

Requisitos

Artículo 29. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que estén interesados en solicitar su registro en el Padrón deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Realizar la solicitud de registro en el Padrón, mediante oficio dirigido a la persona titular de la Secretaría, el cual deberá estar firmado por la autoridad tradicional, persona delegada y/o persona representante de la comunidad indígena o afromexicana designada a través de acta de Asamblea y deberá ser entregado de forma física en las instalaciones de la Secretaría o al correo señalado en el artículo 24 de los presentes lineamientos;
- II. Presentar el acta de asamblea de autoadscripción de la comunidad indígena o afromexicana en original y copia;
- III. Entregar un informe gráfico del proceso participativo de autoadscripción de la comunidad indígena o afromexicana, que incluya evidencias documentales, fotográficas o en video;
- IV. Entregar la Cédula de Registro de Nuevas Comunidades Indígenas y afromexicanas debidamente requisitada (Formato F-1) que puede ser descargado en la siguiente liga electrónica: <https://derechoshumanos.guanajuato.gob.mx/normatividad/>
- V. En caso de que la comunidad este inscrita en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas deberá adjuntar la documentación probatoria ante la cual se acredite dicho registro;
- VI. Y demás requisitos que establezca el Comité previa autorización del Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato.

Capítulo VI Actualización del registro

Actualización

Artículo 30. La Secretaría implementará acciones permanentes a fin de mantener actualizado el Padrón, por lo que solicitará periódicamente la información que considere oportuna a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas registrados en éste.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La Secretaría de Derechos Humanos tendrá un plazo de hasta sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, para celebrar la sesión de instalación del Comité interno encargado de llevar a cabo el procedimiento de registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas del Estado de Guanajuato.

Dados en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a los 25 días del mes de marzo del año 2026.



Mtra. Liz Alejandra Esparza Frausto
Secretaria de Derechos Humanos

